

**IMPOSICIÓN DE MEDIDA
DE APREMIO 039/2018**

**EXPEDIENTILLO:
PIMA-039/2018**

**EXPEDIENTE DE ORIGEN:
RECURSO DE REVISIÓN 278/2016-2**

**SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE CATORCE, SAN LUIS POTOSÍ**

**CARGO DEL SERVIDOR PÚBLICO INVOLUCRADO:
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

**NOMBRE DEL SERVIDOR PÚBLICO:
JULIO LARA**

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión del 6 seis de agosto de 2018 dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver, el Procedimiento de Imposición de Medidas de Apremio identificado al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Resolución. En la sesión extraordinaria del 24 veinticuatro de enero de 2017 dos mil diecisiete el Pleno de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública resolvió el recurso de revisión 278/2016-2 en el cual en el considerando séptimo en relación con el resolutivo único aplicó el principio de afirmativa ficta para el efecto de que el sujeto obligado **-AYUNTAMIENTO DE CATORCE, SAN LUIS POTOSÍ-** entregara la información a quien la había solicitado.

SEGUNDO. Auto de ejecutoria. El 28 veintiocho de marzo de 2017 dos mil diecisiete la ponente del asunto declaró que la resolución mencionada en el punto anterior había causado ejecutoria y, por lo tanto

requirió al sujeto obligado para que dentro del plazo de tres días diera cumplimiento a la citada resolución.

TERCERO. Auto de incumplimiento. Por auto del 29 veintinueve de agosto de 2017 dos mil diecisiete la Comisionada ponente dentro del recurso de revisión 278/2016-2 declaró incumplida la resolución mencionada. De ahí que la citada ponente dictó lo conducente para que se diera el debido cumplimiento a la resolución dictada por el Pleno y, para ello emitió las siguientes medidas pertinentes:

- Ordenó la notificación al ayuntamiento de **CATORCE** en virtud de ser el superior jerárquico a efecto de que tuviera conocimiento del incumplimiento a la resolución del 24 veinticuatro de enero de 2017 dos mil diecisiete y para que dentro del plazo de cinco días hábiles girara las instrucciones necesarias para dicho cumplimiento.
- Requirió tanto al **PRESIDENTE MUNICIPAL**, como al **TITULAR DE LA UNIDA DE TRANSPARENCIA**, ambos del ayuntamiento de **CATORCE** para que dentro del plazo de 5 cinco días remitieran las constancias para determinar su situación económica y los apercibió que en caso de no hacerlo esta Comisión de Transparencia cuantificaría con base en los elementos disponibles.

CUARTO. Por auto del 16 dieciséis de marzo de 2018 dos mil dieciocho la ponente ordenó dar vista al Pleno de esta Comisión de Transparencia para que determinara la imposición de la medida de apremio correspondiente.

QUINTO. Acuerdo del Pleno de la CEGAIP. El 5 cinco de abril de 2018 dos mil dieciocho el Pleno de esa Comisión de Transparencia mediante el acuerdo CEGAIP-94/2018 ordenó a la Dirección Jurídica la elaboración del proyecto correspondiente y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 3°, fracción XXVI, 27, primer párrafo, 34, fracciones I, XXVIII y XLVI, 35, fracción I, 188, 189, 191, 192, 193, 278, 195 y 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado; 1, 2, párrafo primero, 8, fracción I, 11 y 12, fracciones I, XXVI, XXVII y XXIX del reglamento interior de la CEGAIP y el lineamiento tercero, fracción III, de los lineamientos que determinan el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Estudio de fondo.

1. Resolución.

Como ya se dijo en los resultados de esta resolución, el 24 veinticuatro de enero de 2017 dos mil diecisiete el Pleno de esta Comisión de Transparencia dictó resolución dentro del expediente del recurso de revisión 278/2016-2 en donde el sujeto obligado fue el **AYUNTAMIENTO DE CATORCE, SAN LUIS POTOSÍ** quien fue llamado a esa controversia del derecho humano de acceso a la información pública, resolución en la que, como también ya se dijo, este órgano colegiado determinó aplicar el principio de afirmativa ficta.

2. Medida de apremio.

Ahora, el artículo 190, primer párrafo fracciones I y II¹ de la Ley de Transparencia, contempla las medidas de apremio y éstas tienen por objeto conseguir el cumplimiento de las determinaciones que esta Comisión de Transparencia dicta, para obligar, al servidor público a través de tales medios a acatar las resoluciones respectivas.

3. Obligación de cumplir con la resolución.

Así, de acuerdo con lo establecido en los artículos 24, fracciones X y XIII y 183², primer párrafo de la Ley de Transparencia para el cumplimiento del objetivo de Ley de Transparencia, los sujetos obligados deberán cumplir con las obligaciones de cumplir con las resoluciones emitidas por la CEGAIP y entregar la información solicitada; por lo que los sujetos obligados, a través de la **UNIDAD DE TRANSPARENCIA**, darán estricto cumplimiento a las resoluciones de este órgano colegiado y deberán informar a éste sobre su cumplimiento.

4. Incumplimiento a la resolución de esta Comisión de Transparencia.

En la especie, y también como ya se dijo, el 29 veintinueve de agosto de 2017 dos mil diecisiete la Comisionada ponente dentro del recurso de revisión 278/2016-2 dictó un auto en el que declaró incumplida la resolución de este órgano colegiado, no obstante estar debidamente apercibido por proveído del 28 veintiocho de marzo de ese año.

5. Contumacia.

¹ ARTÍCULO 190. La CEGAIP, en el ámbito de su competencia, podrá imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los miembros de los sindicatos, partidos políticos o a la persona física o moral responsable, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

I. Amonestación pública o privada, y

II. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces la unidad de medida y actualización vigente.

²ARTÍCULO 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las obligaciones siguientes, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza. [...] X. Dar atención y cumplir con las resoluciones emitidas por la CEGAIP. [...] XIII. Entregar la información solicitada en los términos de la Ley General y esta Ley, y

ARTÍCULO 183. Los sujetos obligados a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones de la CEGAIP y deberán informar a estos sobre su cumplimiento

Es por tanto, que de las constancias que integran el expediente del recurso de revisión 278/2016-2 no consta que el servidor público haya dado contestación en relación al mandato que esta Comisión de Transparencia determinó mediante la resolución de ese recurso en el sentido de dar trámite a la solicitud de acceso a la información pública y emitir una respuesta a ésta en la que otorgue la información que le fue solicitada.

Además de que, a pesar del auto del 29 veintinueve de agosto de 2017 dos mil diecisiete en el que la ponente de ese asunto, incluso requirió al superior jerárquico del **TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA** para que diera cumplimiento a la resolución, lo que no hizo, ya que no hay constancia alguna que demuestre lo contrario, precisamente por ser omisos.

6. Calificación, imposición y aprobación de la de medida de apremio.

De lo antes expuesto, se procede a determinar de manera individualizada, la participación del servidor público y con base en dicha conducta se calificará la medida de apremio que proceda, ello en términos del artículo 189 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en correlación con los lineamientos séptimo y octavo de los lineamientos que determinan el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

6.1. Calificación de la medida de apremio.

Así pues, se procede a determinar las circunstancias de la omisión por parte del servidor público en el incumplimiento a esa resolución de esta Comisión de Transparencia de acuerdo al artículo 189 en sus fracciones relacionadas con los lineamientos séptimo y octavo de los lineamientos que determinan el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí de acuerdo con lo siguiente:

ARTICULO 189. Las medidas de apremio y sanciones se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra;
- II. La conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley y las que se dicten con base en ella, o cualquiera otra que rija el correcto desempeño del servidor público en materia de transparencia;
- III. El beneficio de los sujetos obligados, daño o perjuicio al derecho humano de acceso a la información, derivado del incumplimiento de las obligaciones;
- IV. las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- V. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor;
- VI. La antigüedad en el servicio;
- VII. La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, y
- VIII. En su caso, las condiciones exteriores y los medios de ejecución de la falta.

SÉPTIMO. GRAVEDAD DE LA FALTA. Para los efectos de la fracción I del artículo 189 de la Ley, al analizar la gravedad de la falta deberán tomarse en consideración los siguientes elementos.

- I. El daño causado, el perjuicio, menoscabo o agravio a los principios generales o bases constitucionales reconocidos en el artículo 6o., apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la afectación a los principios u objetivos previstos en la Ley;
- II. Los indicios de intencionalidad: los elementos subjetivos que permiten individualizar el grado de responsabilidad, entendidos como el aspecto volitivo en la realización de la conducta antijurídica. Para determinar lo anterior, deberá considerarse si existió contumacia total para dar cumplimiento a las disposiciones en la materia o, en su caso, se acreditó estar en vías de cumplimiento a las mismas;
- III. La duración del incumplimiento: el lapso que persistió el incumplimiento del sujeto obligado, y

IV. La afectación al ejercicio de las atribuciones de la CEGAIP: el obstáculo que representa el incumplimiento del sujeto obligado al ejercicio de las atribuciones legales de este Órgano Garante en la materia.

OCTAVO. CONDICIÓN ECONÓMICA DE LA PERSONA INFRACTORA. Para efectos de determinar las circunstancias económicas de la persona infractora, en términos de los artículos 189 fracción IV y 192 de la Ley, la CEGAIP, a través de la Presidencia de la Comisión o de la Dirección Jurídica, requerirán a la infractora la información necesaria, apercibiéndola que de no proporcionarla las multas se cuantificarán con base en los elementos establecidos en la disposición legal último citada.

Pues bien, de las disposiciones transcritas, se procederá a realizar el análisis fracción por fracción para efecto de determinar la calificación de la medida de apremio en cuanto a sus elemento tal y como lo establece el artículo 189 de la Ley de Transparencia.

a) Por lo que toca al artículo 189, fracción I, de la Ley de Transparencia relacionada con el lineamiento séptimo de los lineamientos que determinan el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí tenemos lo siguiente.

En efecto, en el caso hay una falta grave de responsabilidad por la omisión por parte del servidor público y lo que sus consecuencias conlleva como se explica a continuación.

Para lo anterior, es necesario precisar que el daño que se causa con tal omisión de no cumplir con la resolución de esta Comisión de Transparencia, ya que con ésta, el Pleno garantizó uno de los principios del derecho de acceso a la información pública que es el de máxima publicidad en la entrega de la información.

Así, el principio de máxima publicidad, está contemplado no sólo en el artículo 6º, cuarto párrafo, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino además en los artículo 8º, fracción

VI, 7^o³, 60, 62 y 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, principio que consiste, en esencia, que toda la información en posesión de los sujetos obligados además de pública será completa, oportuna y accesible.

³Artículo 6o. [...]

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

ARTÍCULO 7°. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales en materia de transparencia.

Las disposiciones que regulen aspectos de transparencia y acceso a la información previstas en la legislación Estatal en su conjunto, deberán interpretarse armónicamente con la Ley General, atendiendo al principio pro persona.

ARTÍCULO 8°. La CEGAI³ deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios: [...] **VI. Máxima Publicidad:** toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;

ARTÍCULO 60. En la formulación, producción, procesamiento, administración, archivo y resguardo de la información, debe atenderse al principio de la máxima publicidad, con el objeto de facilitar el acceso de cualquier persona a su conocimiento.

La obligación de entregarla no implica el procesamiento, ni la adecuación de la información al interés del solicitante, salvo la producción de versiones públicas del documento;

El tratamiento de documentación histórica deberá hacerse en términos establecidos en el artículo 50 de esta Ley.

ARTÍCULO 62. Los sujetos obligados deberán atender al principio de máxima publicidad, permitiendo que la información pública se difunda en medios electrónicos que facilite su reproducción directa por el interesado o solicitante. En los demás casos, respetando el principio de gratuidad, los sujetos obligados observarán las cuotas que se fijen en sus respectivas Leyes de Ingresos por su reproducción.

Los sujetos obligados que por su naturaleza jurídica no cuenten con Ley de Ingresos deberá remitirse a la Ley de Ingresos del Estado o Municipios, según corresponda.

ARTÍCULO 63. Para hacer efectivo el derecho de acceso a la información pública, la interpretación de esta Ley y Lineamientos que de la misma se deriven, se orientará a favorecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; así mismo, atenderá a los principios constitucionales y a los instrumentos internacionales suscritos y ratificados en esta materia por el Estado Mexicano, y a la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos nacionales e internacionales especializados.

Lo anterior, incluso se sostiene con la tesis I.8o.A.131 A sustentada por el Octavo Tribunal en Materia Administrativa del Primer Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, octubre de 2007, tomo XXVI, página 3345, cuyo rubro y texto es:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.

Es por consiguiente que ante el incumplimiento de la resolución por omisión, en donde esta Comisión de Transparencia ordenó, en esencia, la entrega de la información para garantizar un derecho humano de acceso a la información y, si éste se rige por los principios aludidos, está claro que hay detrimento de éstos en perjuicio del solicitante, por ende, hay un daño a dichos principios previstos en el artículo 6º, cuarto párrafo, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que toca a la fracción II, del lineamiento séptimo citado, de igual forma está acreditado que en este asunto hay indicios de intencionalidad de no cumplir con la resolución de esta Comisión de Transparencia que ordenó, como se ha dicho, la entrega de la información al solicitante.

Lo expuesto es porque hay omisión, ya que, como ha quedado visto el **TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA** ha desatendido dentro del recurso de revisión 278/2016-2 lo siguiente:

I. El mandato que esta Comisión de Transparencia determinó mediante la resolución del 24 veinticuatro de enero de 2017 dos mil diecisiete en el sentido conminarlo para otorgar la información que le fue solicitada.

II. El mandato de la Comisionada ponente mediante proveído del 28 veintiocho de marzo de 2017 dos mil diecisiete en donde requirió al sujeto obligado para que en el plazo de tres días acompañara los documentos que justificaran el cumplimiento a la resolución.

III. Los mandatos de la ponente en el que, en 29 veintinueve de agosto de 2017 dos mil diecisiete, incluso ordenó darle vista al superior jerárquico del **TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA** para que diera cumplimiento a la resolución, lo que no hizo, ya que no hay constancia alguna que demuestre lo contrario, precisamente por ser omisos.

Es por tanto, que de las constancias que integran el expediente del recurso de revisión 278/2016-2 no consta que el servidor público haya dado siquiera contestación a lo visto en los puntos anteriores, omisión que deriva en actitud de rebeldía o resistencia a cumplir la resolución que, mediante ésta, esta Comisión de Transparencia garantizó un derecho humano, como el de acceso a la información.

De ahí que, dichas constancias y, ante la omisión de dar siquiera respuesta a éstas, ellas, son indicios suficientes de intencionalidad que permiten individualizar el grado de responsabilidad de no cumplir con esas determinaciones.

Por su parte, en lo que se refiere a la duración del incumplimiento prevista en la fracción III de referido lineamiento séptimo, es decir, al lapso que persistió el incumplimiento, dicha causa, también está acreditada en virtud de que, como se ha visto, desde el 24 veinticuatro de enero de 2017 dos mil diecisiete y, que es la fecha en que esta Comisión de Transparencia dictó resolución con los efectos de, en síntesis, otorgara la información que le fue solicitada y, fue notificada, así como los citados autos a la fecha de la presente resolución ha habido un lapso considerable de incumplimiento, ya que no hay respuesta de ninguna naturaleza del servidor público.

A su vez, la fracción IV del multicitado lineamiento séptimo está acreditado en virtud de que, en el caso existe una afectación al ejercicio de las atribuciones de esta Comisión de Transparencia.

Dichas atribuciones, en lo que aquí interesa, es precisamente la contemplada en el artículo 27 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado que es como sigue:

ARTÍCULO 27. La CEGAIP es un organismo autónomo, especializado, imparcial y colegiado, responsable de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la fracción III del artículo 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; así como por lo previsto en la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Como se observa, esta Comisión de Transparencia es la responsable de garantizar el derecho de acceso a la información pública y, en el caso mediante la resolución 24 veinticuatro de enero de 2017 dos mil diecisiete este Pleno garantizó el derecho de acceso a la información del solicitante, mediante la entrega de ésta, por ende, la omisión de que se trata por parte del servidor público, como ha quedado visto en el sentido de que no ha atendido, no sólo la citada resolución, sino además el auto del 28 veintiocho de marzo de 2017 dos mil diecisiete, está claro que ello representa un obstáculo o impedimento para que este órgano colegiado pueda cumplir

con dar esa garantía del derecho humano de acceso a la información al solicitante y, después recurrente en el recurso de revisión 278/2016-2.

b) En lo que se refiere a la fracción II, del artículo 189 de la Ley de Transparencia, respecto a la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley de Transparencia y las que se dicten con base en ella, o cualquiera otra que rija el correcto desempeño del servidor público en materia de transparencia.

Ya se ha dicho que, en el caso hay una omisión total por parte del servidor público.

Así mediante la medida de apremio resulta indispensable para extirpar comportamientos por parte de los servidores públicos que no cumplan con su obligación de garantizar el derecho de acceso a la información, en el caso, mediante una resolución de esta Comisión de Transparencia que le ordenó precisamente la entrega de ésta.

Lo anterior es porque, el servidor público, en el caso el **TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**, tiene una obligación específica en los artículos 55 y 58 de la Ley de Transparencia que establece:

ARTÍCULO 55. Cuando alguna área de los sujetos obligados se negara a colaborar con la Unidad de Transparencia, ésta dará aviso al superior jerárquico para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes.

Cuando persista la negativa de colaboración, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento a la contraloría interna o la que haga sus veces, para que inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

ARTÍCULO 58. Las unidades de transparencia acatarán las resoluciones, disposiciones administrativas y requerimientos de informes, que establezca el Comité de Transparencia, o la CEGAIP.

Así, resulta pertinente buscar que con la medida de apremio se supriman en el futuro prácticas violatorias de la Ley de Transparencia, ya que el legislador en la exposición expuso de manera clara que *...se amplían las funciones y mecanismos de los comités y unidades de transparencia de los*

sujetos obligados como responsables en materia de transparencia... es decir, que si en la citada ley de la materia, dicho legislador expuso que amplió facultades de las Unidades de Transparencia fue precisamente para ser más eficiente en garantizar el derecho de acceso a la información pública, obligaciones que incluso plasmó en el artículo 3°, fracción XXXVI y 54⁴ de la Ley de Transparencia, pues precisamente él es el responsable de atender, además de las solicitudes de información, las resoluciones de esta Comisión de Transparencia como quedó visto de acuerdo al artículo 58 de la citada ley, de ahí que, con la medida de apremio resulte indispensable suprimir esas prácticas que infringen sus obligaciones para garantizar del derecho de acceso a la información pública.

c) Asimismo, la fracción III, del artículo 189 de la Ley de Transparencia, en lo que corresponde al beneficio de los sujetos obligados, daño o perjuicio al derecho humano de acceso a la información, derivado del incumplimiento de las obligaciones.

Ahora bien, es necesario precisar que el legislador en esta fracción previó el beneficio de los sujetos obligados, daño o perjuicio al derecho

⁴ARTÍCULO 3°. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: [...] XXXVI Unidad de Transparencia: las unidades administrativas de cada uno de los sujetos obligados, responsables de atender las solicitudes de acceso a la información pública. y

ARTÍCULO 54. Los sujetos obligados designaran al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones: I. Recabar y difundir la información a que se refieren los capítulos, II, III, y IV, del Título Cuarto de esta Ley y propiciar que las áreas la actualicen periódicamente, conforme a la normatividad aplicable; II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información; III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable; IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información; V. Efectuar las notificaciones a los solicitantes; VI. Sugerir al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable; VII. Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información; VIII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío; IX. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad; X. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado; XI. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables; XII. Informar por escrito a la CEGAIP, de forma mensual, sobre las solicitudes de información recibidas, el trámite y respuesta correspondiente en cada caso, y XIII. Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable. Los sujetos obligados promoverán acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarles a entregar las repuestas a solicitudes de información, en la lengua indígena, braille o cualquier formato accesible correspondiente, en forma más eficiente.

humano de acceso a la información derivado precisamente del incumplimiento de las obligaciones.

Así, en el caso, esta Comisión de Transparencia debe de reiterar que ya ha quedado demostrado que el **TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA** no ha cumplido con su obligación de entregar la información de acuerdo con la resolución de este pleno del 24 veinticuatro de enero de 2017 dos mil diecisiete de manera inmediata.

De ahí que, esta Comisión de Transparencia no advierte que derivado de ese incumplimiento el servidor público haya obtenido un beneficio como tal, empero, como se ha dicho el legislador previó varios supuestos entre los que, además del citado, está el del daño o perjuicio al derecho humano de acceso a la información.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis I.8o.A.123 A sustentada por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, junio de 2007, tomo XXV, página 1169, materia administrativa, cuyo rubro y texto es:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PUEDEN SANCIONARSE LAS IRREGULARIDADES COMETIDAS POR ÉSTOS, AUNQUE NO IMPLIQUEN UN BENEFICIO ECONÓMICO PARA EL RESPONSABLE NI CAUSEN DAÑOS O PERJUICIOS PATRIMONIALES. En términos del artículo 113 constitucional, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos además de las que señalen las leyes de la materia, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, que deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados, lo cual significa que aspectos de índole económico sirven como parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa de esa naturaleza, sin embargo, ello no significa que las conductas no estimables en dinero o sin contenido económico, es decir, que no impliquen un beneficio económico para el responsable, o bien, causen un daño o perjuicio patrimonial, estén exentas de sanción, pues en primer lugar, la simple circunstancia de señalar y tomar en cuenta en un procedimiento disciplinario que la conducta atribuida a un servidor público no causó ningún daño o perjuicio patrimonial, o bien, que no le reportó beneficio

económico alguno al responsable, implica necesariamente haber valorado aspectos de tipo económico para individualizar la sanción por el incumplimiento de obligaciones administrativas; en segundo lugar, porque esa interpretación sería contradictoria con lo establecido en el artículo 109, fracción III, de la propia Constitución, el cual dispone que se deben aplicar sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones; y en tercero, porque ello impediría sancionar a los servidores públicos que incumpliendo con sus obligaciones y, en consecuencia, los principios que rigen en el servicio público, no obtengan con sus conductas irregulares beneficios económicos, o bien, causen daños o perjuicios de carácter patrimonial, máxime que existen innumerables conductas no estimables en dinero que pueden ser causa de responsabilidad administrativa por el incumplimiento de obligaciones de esta naturaleza.

Por ende, en el caso, ante tal incumplimiento en la obligación de entregar la información es en detrimento del solicitante para que éste acceda a la información que solicitó, ello porque ese derecho humano está previsto precisamente en los artículos 1º en sus tres primeros párrafos y 6º, cuarto párrafo, apartado A, fracción I⁵ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y ante tal falta de entrega de la información por parte del

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley ..

Artículo 6o. [..]

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

servidor público, está claro que ha sido en quebranto del solicitante su derecho, al no poder acceder a la información.

d) En lo que se refiere a la fracciones IV, V, VI, VII y VIII, del artículo 189 de la Ley de Transparencia, sobre las circunstancias socioeconómicas del servidor público; el nivel jerárquico y los antecedentes del infractor; la antigüedad en el servicio; la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, y en su caso, las condiciones exteriores y los medios de ejecución de la falta esta Comisión de Transparencia las analizará de manera conjunta, ello porque como ha quedado demostrado el servidor público y la entidad a la que pertenece ésta, han sido completamente omisas y, por ello este órgano colegiado resolverá con las constancias que obran en autos, ya que atender lo contrario sería tanto como, dejar de imponer la medida de apremio correspondiente precisamente por la omisión de proporcionar datos por parte del servidor público.

Ahora, el legislador no estableció la forma para determinar el nivel socioeconómico del servidor público, empero, en atención a la definición del diccionario de la Real Academia Española en su edición electrónica define lo socioeconómico como *1. adj. Perteneciente o relativo a los factores sociales y económicos*⁶, es decir, que el nivel socioeconómico o estatus socioeconómico es una medida total económica y sociológica combinada de la preparación laboral de una persona y de la posición económica y social individual o familiar en relación a otras personas, basada en sus ingresos, educación y empleo.

Ahora bien, referente a la individualización de la sanción, esta Comisión sólo cuenta con algunos datos que no le permiten con exactitud conocer las circunstancias socioeconómicas del servidor público, en apego a lo preceptuado en la fracción citada IV, del numeral 189 de la Ley de Transparencia Estatal, pues en el caso, y como se determinará más adelante al imponer la medida de apremio consistente en multa mínima, no es necesario establecer el nivel socioeconómico del servidor público infractor, lo cual para efectos de esta resolución es irrelevante y no depara perjuicio al

⁶ <http://dle.rae.es/?id=YCJT7z0>

servidor público, ello en atención de que, como se reitera, en el caso se trata de la multa mínima prevista 190, fracción II de la Ley de Transparencia, aunado de que, para lo anterior es una facultad potestativa de este órgano colegiado de acuerdo con el artículo 192 de la Ley de Transparencia

Además, sobre el nivel jerárquico para la imposición de la citada multa, en el caso, el servidor público que se infracciona es el **TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**, esto es que, como la propia Ley de Transparencia lo denomina en su artículo 3º, fracción XXXVI⁷ es una unidad administrativa dentro del sujeto obligado por lo que su nivel es del titular de una unidad, ya que así lo determinó el legislador.

Por lo que toca a los antecedentes del infractor para la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones del infractor, en los archivos de esta Comisión de Transparencia, no se tiene registro de que el servidor público de que se trata, haya incurrido en una conducta anterior a la que se estudia y, en el mismo sentido, esto es, sobre la omisión total de dar cumplimiento a una resolución de este Pleno, por ende, tampoco en el caso está acreditado la reincidencia, aunque ésta era un elemento que tenía que estar sometido a estudio para efecto de valoración.

Por lo que toca a la antigüedad en el servicio en este asunto, las mismas no son necesarias para determinar la aplicación de la medida de apremio, ya que, al ser totalmente omiso la autoridad para dar cumplimiento a la resolución dentro del recurso de revisión 278/2016-2, en este asunto, la misma no es necesarias para determinar la aplicación de la medida de apremio, ya que, al ser totalmente omiso la autoridad para dar cumplimiento a la resolución dentro del recurso de revisión 278/2016-2 por más que tuviera cierta o determinada antigüedad en el servicio ello, en todo caso sería en perjuicio del propio servidor público, es decir, a mayor antigüedad en el cargo mayor la responsabilidad, ello evidentemente por tener mayor experiencia para atender los asuntos como **TITULAR DE LA UNIDA DE**

⁷ ARTÍCULO 3º. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: [...] XXXVI. Unidad de Transparencia: las unidades administrativas de cada uno de los sujetos obligados, responsables de atender las solicitudes de acceso a la información pública, y

TRANSPARENCIA, es por tanto que, aunque no se tienen los datos referentes a la antigüedad, en todo caso es en beneficio del servidor público, porque como se adelantó esta Comisión de Transparencia ha tomado la determinación de imponer la multa mínima prevista en el artículo 190, fracción II, de la Ley de Transparencia;

Por lo que toca a las condiciones exteriores y los medios de ejecución de la falta, en el caso, se reitera que el presente asunto es por omisión en el cumplimiento de las obligaciones, de ahí que las condiciones exteriores son las que se han mencionado, esto es, la omisión mencionada de cumplir con la resolución que garantizó el derecho humano a la información, de ahí que no existen medios de ejecución sobre la falta, ya que en el caso, se reitera, se trata la omisión que se le imputa al servidor público.

7. Imposición de la de medida de apremio.

Así, de lo visto en el punto 6 de esta resolución, esta Comisión de Transparencia determina que, de acuerdo a los elementos considerados imponer al servidor público, en el caso el **TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA** es la multa mínima prevista en el artículo 190, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado que equivale a ciento cincuenta unidades de medida a la fecha de la omisión de que se ha hecho estudio.

Además, de que esta Comisión de Transparencia hizo el estudio correspondiente en el punto 6 de la presente, como quiera, sirve de sustento para la aplicación de la multa mínima la jurisprudencia 2a./J. 127/99 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, diciembre de 2789, tomo X, página 219, materia administrativa cuyo rubro y texto es:

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

8. Aprobación de la multa derivado de la medida de apremio.

Por lo expuesto, esta Comisión de Transparencia de conformidad con los artículos 2º, fracción VIII, 34, fracción XXVIII, 185, fracción III, 189, 190, fracción II, 192⁹ de la Ley de Transparencia lineamiento segundo, fracción X⁹

⁹ ARTÍCULO 2º Son objetivos de esta Ley: [...] VIII. Generar los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio y las sanciones que correspondan, y

ARTÍCULO 34. La CEGAIP funcionará de forma colegiada en reuniones de Pleno, mismas que serán públicas con excepción de aquellas que vulneren el derecho a la privacidad de las personas, y se desarrollarán en los términos que señale su reglamento interior. Todas sus acciones, deliberaciones y resoluciones tendrán el carácter de públicas. El Pleno tendrá en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones: [...] XXVIII. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;

ARTÍCULO 185 La CEGAIP deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste así como del resultado de la verificación realizada. Si la CEGAIP considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del Expediente. En caso contrario: [...] III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse, de conformidad con lo señalado en el siguiente Título.

ARTÍCULO 189. Las medidas de apremio y sanciones se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra; II. La conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley y las que se dicten con base en ella, o cualquiera otra que rija el correcto desempeño del servidor público en materia de transparencia; III. El beneficio de los sujetos obligados, daño o perjuicio al derecho humano de acceso a la información, derivado del incumplimiento de las obligaciones; IV. las circunstancias socioeconómicas del servidor público; V. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor; VI. La antigüedad en el servicio; VII. La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, y VIII. En su caso, las

de los lineamientos que determinan el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí y los razonamientos expuestos aprueba la medida de apremio que consiste en una multa mínima.

9. Cantidad de la multa derivado de la medida de apremio.

Ahora, a efecto de determinar la multa mínima de conformidad con el artículo 190, fracción II, es decir, sobre la unidad de medida actualizada y vigente, ésta es de la cantidad de \$75.49 –setenta y cinco pesos diarios 49/100 moneda nacional– para este año 2017 dos mil diecisiete, en virtud de que el incumplimiento de que se trata, corrió a partir de este año, por lo que, si la multa que esta Comisión de Transparencia determinó aplicar es la mínima –150 ciento cincuenta unidades de medida– luego, dicha multa es por la cantidad de \$11,323.50 –once mil trescientos veintitrés pesos 50/100 moneda nacional– que se obtiene de una simple operación matemática de multiplicar 150 ciento cincuenta que corresponde a las unidades de medida

condiciones exteriores y los medios de ejecución de la falta.– Para los efectos de esta Ley, se considerará reincidente al servidor público que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones en materia de transparencia a que se refiere el artículo 278 del presente Ordenamiento, incurra nuevamente en una o varias conductas infractoras a dicho precepto legal, siempre que entre aquella declaración de responsabilidad y esta o estas nuevas conductas no haya transcurrido un periodo de tres años.— En caso de reincidencia, la CEGAIP podrá imponer una multa equivalente hasta el doble de la que se hubiera determinado por el órgano garante.— Tratándose de entidades públicas, el servidor público que reiteradamente incurra en cualquiera de las conductas previstas en el artículo 278 de esta Ley, además de la sanción correspondiente por cada violación, será sancionado con destitución de su cargo, e inhabilitación para el ejercicio de otros puestos de servicio público, hasta por quince años, previo procedimiento que promueva la CEGAIP, conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, ante la entidad pública competente

ARTÍCULO 190. La CEGAIP, en el ámbito de su competencia, podrá imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los miembros de los sindicatos, partidos políticos o a la persona física o moral responsable, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones: [...] II. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces la unidad de medida y actualización vigente.

ARTÍCULO 192. La CEGAIP podrá requerir al infractor la información necesaria para determinar su condición económica, apercibido de que en caso de no proporcionar la misma, las multas se cuantificarán con base a los elementos que se tengan a disposición, entendidos como los que se encuentren en los registros públicos, los que contengan medios de información o sus propias páginas de internet y, en general, cualquiera que evidencie su condición, quedando facultada la CEGAIP para requerir aquella documentación que se considere indispensable para tal efecto a las autoridades competentes.

° **SEGUNDO. DEFINICIONES.** Además de las definiciones previstas en la Ley Estatal, para los efectos de los presentes

Lineamientos, se entenderá por: [...] X. Multa como medida de apremio: la cantidad que el Pleno de la CEGAIP impone, en términos de la Unidad de Medida y Actualización, para hacer cumplir coactivamente sus determinaciones

por \$75.49 –setenta y cinco pesos diarios 49/100 moneda nacional– que es valor diario para este año de la esa unidad de medida¹⁰.

10. Publicidad de la aplicación de la medida de apremio.

De conformidad con el artículo 190, párrafo segundo y los lineamientos décimo sexto y décimo séptimo de los lineamientos que determinan el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí¹¹ con la presente resolución désele vista a la Dirección Jurídica para que elabore el oficio correspondiente que deberá de enviar a la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación Social, para que ésta ingrese en la página electrónica de este órgano colegiado los datos en el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones impuestas por la CEGAIP para que haga pública la medida de apremio, inscripción que deberá de contar al menos con los datos del lineamiento décimo séptimo y, si es el caso con el lineamiento décimo octavo.

Lo anterior, una vez que conste la notificación de la presente resolución.

¹⁰http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5468844&fecha=10/01/2017

<http://www.inegi.org.mx/est/contenidos/proyectos/uma/default.aspx>

¹¹ ARTÍCULO 190. La CEGAIP, en el ámbito de su competencia, podrá imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los miembros de los sindicatos, partidos políticos o a la persona física o moral responsable, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones [...] El incumplimiento de los sujetos obligados será difundido en el portal de obligaciones de transparencia de la CEGAIP y considerados en las evaluaciones que realicen éstos.

DÉCIMO SEXTO. DEL REGISTRO. El Registro de Medidas de Apremio y Sanciones impuestas por la CEGAIP será el sistema electrónico en el que la CEGAIP, a través de la Dirección Jurídica, inscribirá y consultará los datos de identificación de las medidas de apremio y sanciones impuestas por este organismo garante.

La Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación Social, en coordinación con la Dirección Jurídica, deberá hacer público, y mantener actualizado, el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones a través de la página electrónica de la CEGAIP.

DÉCIMO SÉPTIMO. DE LA INSCRIPCIÓN. La inscripción de la medida de apremio en el Registro deberá contener, al menos, la siguiente información: I. El Nombre de la persona a quien le fue impuesta la medida de apremio correspondiente. II. El sujeto obligado al que pertenece, en su caso:

III. Los datos del medio de impugnación, procedimiento o trámite que motivó la aplicación del medio de apremio, incluida la fecha de emisión y notificación, en su caso; IV. Los datos de la medida de apremio impuesta, incluida la fecha de emisión y ejecución, así como el monto en tratándose de multa, V. La descripción sucinta de la irregularidad que propició la medida de apremio.

11. Ejecución de la medida de apremio.

De acuerdo con los artículos 34, fracción XXIII, 190, párrafo cuarto, 195¹², de la Ley de Transparencia y décimo quinto de los lineamientos que determinan el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí con la copia certificada de la presente resolución y a través de la Dirección Jurídica désele vista a la Auditoría Superior del Estado para que la haga efectiva conforme a sus atribuciones y, en su momento informe a esta CEGAIP la ejecución de dicha multa por ser un crédito fiscal.

12. Medio de impugnación.

Asimismo, de conformidad con el artículo 196¹³ de la Ley de Transparencia y el lineamiento décimo octavo de los lineamientos que

¹² **ARTÍCULO 34.** La CEGAIP funcionará de forma colegiada en reuniones de Pleno, mismas que serán públicas con excepción de aquellas que vulneren el derecho a la privacidad de las personas, y se desarrollarán en los términos que señale su reglamento interior. Todas sus acciones, deliberaciones y resoluciones tendrán el carácter de públicas. El Pleno tendrá en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones: [...] XXIII. Requerir a la Auditoría Superior del Estado haga efectivas las multas a que se hayan hecho acreedores los servidores públicos responsables.

ARTÍCULO 190. [...]--- Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

ARTÍCULO 195. Las medidas de apremio a que se refiere el presente Capítulo, deberán ser impuestas y ejecutadas por la CEGAIP o con el apoyo de la autoridad competente, de conformidad con los procedimientos que establezcan las leyes respectivas.

Las multas que fije la CEGAIP tendrán el carácter de créditos fiscales, y las remitirá a la Auditoría Superior del Estado, para que las haga efectivas conforme a las disposiciones legales aplicables; debiendo publicar mensualmente las sanciones impuestas a los servidores públicos responsables.

DÉCIMO QUINTO. IMPOSICIÓN Y EJECUCIÓN DE LAS MULTAS. Las multas como medida de apremio que imponga el Pleno de la CEGAIP se harán efectivas a través de la Auditoría Superior del Estado, de conformidad con los procedimientos establecidos en la normativa y convenios aplicables.-El Pleno de la CEGAIP, a través de la Dirección Jurídica, gestionará y dará seguimiento de la ejecución de la multa, por lo que solicitará a la Auditoría Superior del Estado que proceda a su cobro, mediante oficio que contenga, al menos, el monto total de la multa impuesta, el domicilio del infractor, la fecha de su notificación y demás datos que resulten relevantes para la ejecución de la misma. No será impedimento para la Auditoría Superior del Estado ejecutar una multa impuesta a servidores públicos adscritos a dicha entidad.

¹³**ARTÍCULO 196.** En contra de la imposición de multas derivadas de la ejecución de medidas de apremio, procede el juicio de nulidad ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, y es independiente del procedimiento sancionador que en su caso se implemente al infractor.

DÉCIMO OCTAVO. DATOS DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN. En caso de que la imposición de la medida de apremio sea impugnada, se deberá realizar la anotación respectiva, registrando la información correspondiente al medio de impugnación hecho valer, incluida la fecha de emisión y notificación, así como si existe o no suspensión y,

determinan el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí dígasele al servidor público que en contra de la presente resolución procede el juicio de nulidad ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

13. Requerimiento al superior jerárquico para el cumplimiento de la entrega de la información y apercibimiento en caso de no cumplir.

Con la presente resolución y en copia certificada y de acuerdo al artículo 278¹⁴ de la Ley de Transparencia désele vista al superior jerárquico que al caso es el **PRESIDENTE MUNICIPAL del MUNICIPIO DE CATORCE**, para que el **TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA** adscrito a ese municipio cumpla con la resolución del recurso de revisión 278/2016-2.

Por lo tanto esta Comisión de Transparencia requiere al citado superior jerárquico para que, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, instruya al **TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA** a cumplir con la resolución sin demora.

De ahí que este Pleno apercibe al **PRESIDENTE MUNICIPAL del MUNICIPIO DE CATORCE** para el caso de no atender a lo anterior esta Comisión de Transparencia aplicará la medida de apremio que corresponda de acuerdo al artículo 190 de la Ley de Transparencia.

14. Domicilio para oír y recibir notificaciones y apercibimiento.

en su caso, sus efectos.-En el momento procesal oportuno, deberán inscribirse los datos de la resolución que ponga fin al medio de impugnación, con una síntesis de sus puntos resolutivos y el sentido en que se resuelve, precisando el estado que guarde la medida de apremio.

¹⁴ **ARTÍCULO 278.** Si a pesar de la ejecución de las medidas de apremio previstas en el artículo anterior no se cumple con la determinación, se requerirá el cumplimiento al superior jerárquico para que en un plazo de cinco días lo instruya a cumplir sin demora. De persistir el incumplimiento, se aplicarán sobre el superior jerárquico las medidas de apremio establecidas en el artículo anterior.

Transcurrido el plazo, sin que se haya dado cumplimiento, se determinarán las sanciones que correspondan.

Por último, en virtud de que, en el caso de trata de sujetos obligados que no residen en la capital, por única ocasión notifíquese el presente acuerdo mediante correo certificado con acuse de recibo en el domicilio de dichos sujetos obligados, y **se les requiere** para que en caso de que hicieren manifestaciones o presenten escritos o promociones relacionados con este asunto señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta capital **apercibidos que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se le harán por lista o por cédula que se fije en los estrados de esta Comisión de Transparencia**, lo anterior de conformidad con el artículo 21, relacionado con el artículo 29, ambos del Código Procesal Administrativo aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 193 de la Ley de Transparencia.

RESOLUTIVOS

Por lo expuesto y fundado, SE RESUELVE:

PRIMERO. Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública aplica al servidor público **JULIO LARA** como **TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA del MUNICIPIO DE CATORCE, SAN LUIS POTOSÍ**, la medida de apremio consiste en una multa mínima por la cantidad de \$11,323.50 –once mil trescientos veintitrés pesos 50/100 moneda nacional– por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública **apercibe** al **PRESIDENTE MUNICIPAL DE CATORCE, SAN LUIS POTOSÍ** para que en caso de incumplimiento a la presente resolución se le aplicará la medida de apremio correspondiente

en términos del artículo 190 de la Ley de Transparencia en caso de no cumplir con lo ordenado en este asunto.

Notifíquese mediante oficio entregado por correo certificado con acuse de recibo.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, integrada por los Comisionados licenciada Paulina Sánchez Pérez del Pozo, licenciada Mariajosé González Zarzosa y MTRO. Alejandro Lafuente Torres presidente, quienes en unión de la licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria de Pleno que da fe, firman esta resolución.

COMISIONADA PRESIDENTE



LIC. PAULINA SÁNCHEZ
PÉREZ DEL POZO

COMISIONADA



LIC. MARIAJOSÉ
GONZÁLEZ ZARZOSA

COMISIONADO



MTRO. ALEJANDRO
LAFUENTE TORRES

SECRETARIA DE PLENO



LIC. ROSA MARÍA
MOTILLA GARCÍA

*ESTAS FIRMAS PERTENECEN A LA RESOLUCIÓN DE LA MEDIDA DE APREMIO 039-2018 QUE FUE APROBADA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL 6 SEIS DE AGOSTO DEL 2018
DOS MIL DIECIOCHO

